

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL.

CLASE NO. 4: EL COMERCIANTE.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

RESOLUCIÓN No. 8728-2004.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con veintidós minutos del once de agosto del dos mil cuatro.-

Acción de inconstitucionalidad promovida por Francisco Aguilar Vargas, mayor, casado, odontólogo, portador de la cédula de identidad número 1-338-859, vecino de Alajuela; contra la frase “ *y el ejercicio liberal de las profesiones que se hagan en oficinas particulares o de asociados*” del inciso d) del artículo 2° de la Ley 8236 , Ley de Impuestos Municipales del Cantón Central de Alajuela. Intervinieron también en el proceso el Alcalde de Alajuela y el Procurador General Adjunto en representación de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las once horas del veintiocho de marzo del dos mil tres (folio 1), el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de la frase “ *y el ejercicio liberal de las profesiones que se hagan en oficinas particulares o de asociados*” inciso d) del artículo 2° de la Ley 8236. Alega que la norma impugnada, con la que se fundamenta el Municipio citado para obligarle a gestionar la autorización, amenaza su derecho al trabajo pues ese impuesto es aplicable a actividades lucrativas desplegadas por comerciantes y agentes económicos, sujetos que se encuentran definidos por el Código de Comercio y la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Considera el cobro como excesivo y ruinoso que desmotiva a los profesionales liberales a ejercer su actividad totalmente apegada a derecho, y que ese requisito nunca ha estado incluido entre los requisitos para ejercer su profesión. Que la norma también resulta discriminatoria en el tanto que su aplicación es para los profesionales y personas físicas y/o jurídicas del Cantón de Alajuela, dejando por fuera y sin aplicación al resto de la población costarricense. Que a pesar de cumplir con todos los requisitos legales para ejercer la profesión, se le exige además el pago de una licencia o patente municipal, que la naturaleza de la carga municipal es sobre actividades lucrativas.

2.- A efecto de fundamentar la legitimación que ostenta para promover esta acción de

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 4: EL COMERCIANTE.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

inconstitucionalidad, señala que mediante resolución número 2002-11136 de las once horas con veintitrés minutos del veintidós de noviembre del dos mil dos, se le dio plazo para interponer acción de inconstitucionalidad contra la norma impugnada.

3.- Por resolución de las trece horas quince minutos del dos de junio del dos mil tres (visible a folio 36 del expediente), se le dio curso a la acción, confiriéndole audiencia a la Procuraduría General de la República y al Alcalde Municipal del Cantón Central de Alajuela.

4.- El Procurador General Adjunto, al contestar la audiencia de ley, estimó que el impuesto de patente creado por la Municipalidad de Alajuela y que grava las profesiones liberales, violenta el principio de igualdad tributaria que deriva de los ordinales 18 y 33 de la Constitución Política y el derecho al trabajo previsto en el artículo 56 ibidem al ser irracional y arbitrario. En su criterio, el impuesto de patentes le impone una carga adicional –a la obtención de un título y la colegiatura obligatoria- a los que ejercen una profesión liberal y limita irrazonable y arbitrariamente el ejercicio del derecho al trabajo.

5.- El señor Fabio Molina Rojas contesta a folio 54 la audiencia concedida, manifestando que constitucionalmente es posible que las corporaciones municipales, en ejercicio pleno de la autonomía consagrada en el artículo 170 de la Constitución, y por su naturaleza de entidades territoriales corporativas; es decir, de base asociativa, capaz de generar un interés autónomo distinto del Estado, puedan crear obligaciones impositivas locales, sometido claro está a la aprobación legislativa que condiciona su eficacia. En cuanto al alegato de que la Ley 8236 se aplica única y exclusivamente para aquellos profesionales que tengan su actividad comercial en el Cantón Central de Alajuela, señala que uno de los elementos constitutivos de las municipalidades es el territorio que consiste en el espacio geográfico sobre el cual una determinada municipalidad puede ejercer deberes, derechos y obligaciones. Así por ejemplo no podría establecerse impuestos por actividades lucrativas fuera del espacio geográfico en el cual tiene atribuciones la municipalidad que representa. A su juicio no existen situaciones en las que la municipalidad de Alajuela otorguen un trato desigual a sujetos de una misma categoría, por el contrario la norma que se cuestiona aunque se refiere únicamente a los profesionales establecidos en el Cantón de Alajuela, cierto es que les impone el tributo en general para todos ellos sin exclusión de ningún tipo. Además alega que en el caso de análisis no se dan los mismos supuestos analizados en la sentencia 2002-03975. En aquella oportunidad la Municipalidad de San Carlos pretendió establecer una patente a cargo de los profesionales de ese cantón, partiendo de una norma genérica que obliga a toda persona que realiza actividades lucrativas a tener una licencia municipal, es decir, en aquel caso se interpretó, echando mano incluso a diversa jurisprudencia, que el ejercicio liberal de una profesión constituye una actividad lucrativa y por ello, debe contar con patente.

6.- Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en los números 118, 119 y 120 del Boletín Judicial, de los días 20, 23 y 24 de junio de 2003 (folio 53).

CLASE NO. 4: EL COMERCIANTE.

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

7.- A folio 62 se apersonan Víctor Manuel Sánchez, Maribel Arroyo S, Alvaro Fernández F., Jeannette González Ch., Armando Barrantes, Edgar Barrantes C., Edgar Barrantes S., Cristian Lanza c, Rafael Gastón Meza R., Sandra García S., Gastón Meza A., Tania López R., Santiago Viquez, Jorge rojas J., Nidia Fallas S., Xinia Sánchez S., María Estevanovich, Francella Madriz J. Y John Vega Ramírez y solicitan ser coadyuvantes activos del proceso dado que la norma cuestionada afecta directamente sus intereses y los derechos constitucionales que tienen los profesionales liberales para el ejercicio de su profesión.

8.- Esta Sala consideró innecesario efectuar la audiencia oral y pública prevista en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por cuanto en el expediente se cuenta con elementos suficientes para resolver esta acción de inconstitucionalidad

9.- En los procedimientos se han cumplido las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Jinesta Lobo** ; y,

Considerando:

I.- LEGITIMACIÓN. A tenor del ordinal 75, párrafo 1º, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, para interponer una acción de inconstitucionalidad es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, el cual puede ser, incluso, un recurso de amparo, en el que se invoque la inconstitucionalidad como medio razonable para amparar la situación jurídica sustancial que se estime lesionada. De otra parte, el numeral 48, párrafo 1º, de esa misma norma dispone, que cuando esta Tribunal estime que las actuaciones u omisiones impugnadas se encuentran razonablemente fundadas en una norma vigente, así lo declarará en resolución fundada, suspenderá la tramitación del recurso de amparo y le concederá al recurrente un plazo de quince días hábiles para que formalice la acción de inconstitucionalidad contra aquélla. En el presente asunto, el recurrente interpuso un recurso de amparo contra el Departamento de Patentes de la Municipalidad de Alajuela (expediente No. 02-008948-0007-CO) y esta Sala por resolución No. 2002-11136 de las 11:23 horas del 22 de noviembre del 2002, le concedió el plazo de ley para plantear la acción de inconstitucionalidad respectiva, razón por la cual tiene legitimación suficiente para pretender el ejercicio del control de constitucionalidad concreto.

II.- COADYUVANCIA.- A folio 62 se apersonaron Víctor Manuel Sánchez y otro a efecto de coadyuvar activamente, por ser todos cirujanos dentistas de profesión con consultorio abierto en la ciudad de Alajuela. Estima este Tribunal que les asiste interés legítimo en el resultado de la acción por lo que se admite la intervención adhesiva planteada.

III.- OBJETO DE LA ACCION. El recurrente pretende que se declare inconstitucional la frase del inciso d) del artículo 2º de la Ley No. 8236 del 2 de abril del 2002, Ley de Impuestos Municipales del Cantón de Alajuela, por ser contraria a los ordinales 33, 40 y 56 de la

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL CLASE NO. 4: EL COMERCIANTE.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

Constitución Política.

IV.- NORMA IMPUGNADA. El artículo 2º, inciso d), de la Ley No. 8236 dispone, en lo conducente, lo siguiente: “*Actividades gravadas. Entiéndase por actividades comerciales y/ o lucrativas la que seguidamente se señalan y están comprendidas en la clasificación internacional de actividades económicas (...) (...) d) Servicios: comprende los servicios prestados al sector privado, sector público o ambos, atendidos por organizaciones o personas privadas; el transporte, bodegaje o almacenaje de carga; las comunicaciones radiales o telefónicas, lo mismo que los establecimientos de enseñanza privada, de esparcimiento y salud; el alquiler de bienes muebles e inmuebles, los asesoramientos de todo tipo y el ejercicio liberal de profesiones que se hagan en oficinas particulares o de asociados (...)*”.

V.- DIFERENCIA ENTRE EL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN LIBERAL Y UNA ACTIVIDAD LUCRATIVA. Tradicionalmente, dentro de las profesiones liberales se aglutinan aquellas que suponen el ejercicio de una actividad de orden intelectual o técnico, mediante la aplicación de ciertas reglas científicas y técnicas que deben ser manejadas con suma propiedad por su titular, previa habilitación para ejercerla a través de la obtención de un título idóneo y adecuado y, eventualmente, la incorporación al colegio profesional respectivo. La singularidad de las profesiones liberales surge de la inexistencia de una relación de dependencia con su clientela, de modo que el profesional liberal tiene autonomía e independencia plena en la forma de prestar los servicios profesionales –horario, lugar, etc.- dado que lo hace por cuenta propia, razón por la cual sus servicios son remunerados mediante honorarios. El profesional liberal aplica, para un caso concreto, sus conocimientos científicos o técnicos sin someterse a ninguna dirección y bajo su exclusiva responsabilidad, esto es, de acuerdo a su leal saber y entender. Es menester señalar que el ejercicio de una profesión liberal, está íntimamente ligado a la libertad profesional, la cual incluye la de elegir libremente la profesión que se pretende ejercer y, una vez obtenida ésta a través de una titulación adecuada y la correspondiente colegiatura, la de ejercerla libremente sin otros límites que los necesarios para garantizar la corrección, supervisión y fiscalización en su ejercicio y la protección del interés público y, en particular, de los consumidores de los servicios profesionales. El ejercicio de una profesión liberal tiene por objeto proveerle a quien la despliega una remuneración que le asegure una calidad de vida digna, tanto en lo personal como en lo familiar. Es el ejercicio de actividades de orden comercial, empresarial e industrial las que tienen por objeto la obtención de un lucro o de réditos adicionales a los que pueden asegurar una existencia y calidad de vida digna. Debe tomarse en consideración, que el propio ordinal 79 del Código Municipal define con meridiana claridad el hecho generador del impuesto municipal de patente al indicar que gravará las actividades lucrativas, entendiendo por tales las de carácter mercantil, empresarial e industrial y no así el ejercicio de las profesiones liberales, puesto que, como se indicó, en éstas lo que pretende su titular es obtener una remuneración justa y digna a cambio de una prestación de orden profesional.

VI.- EJERCICIO INDIVIDUAL O GRUPAL DE UNA PROFESIÓN LIBERAL O POR MEDIO DE UN SUJETO DE DERECHO MERCANTIL. Resulta evidente que el

CLASE NO. 4: EL COMERCIANTE.

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

ejercicio de una profesión liberal puede realizarse de forma individual cuando un profesionista decide ofrecer sus servicios especializados a la colectividad de forma enteramente personal o bien de modo grupal, cuando varios profesionales optan por hacerlo conjuntamente para mejorar los servicios prestados o bien para compartir gastos comunes en el despliegue de su giro profesional. Es evidente que, en sendos supuestos, los profesionales lo que pretenden es obtener una remuneración para asegurarse su subsistencia y una vida digna. Distinto resulta cuando un grupo de profesionales deciden crear una organización colectiva del derecho mercantil para prestar sus servicios profesionales, puesto que, en tal caso, además del ánimo de subsistencia, existe un fin lucrativo o de obtener un margen considerable de rentas y utilidades, con lo cual deja de existir el ejercicio liberal de una profesión, en sentido estricto, y se está ante el despliegue de un giro o tráfico empresarial o mercantil que sí debe estar sujeto al impuesto de patente municipal.

VII.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA. En criterio de este Tribunal Constitucional, la norma recurrida, resulta inconstitucional, concretamente, en cuanto a la frase “(...) *particulares o (...)*”, en el tanto grava con el impuesto de patentes a quienes ejercen una profesión liberal en una oficina particular, sea de modo individual o grupal, en este último caso sin una organización colectiva del Derecho Mercantil, de hecho o de derecho, que les brinde respaldo, en la medida que quebranta el derecho al libre ejercicio de la profesión y les impone una carga adicional, desproporcionada e irrazonable a quienes, ejerciendo una profesión liberal, pretenden obtener una remuneración que les garantice un nivel de vida digno y de calidad.

VIII.- ALCANCES DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD. Este Tribunal Constitucional admite, como se indicó en el considerando precedente, que resulta inconstitucional gravar con el impuesto de patente tanto el ejercicio individual o particular de una profesión liberal, como cuando varios profesionales ejercen, conjuntamente, su actividad en un mismo local, incluso, compartiendo gastos, pero sin una empresa comercial que los aglutine para ejercer, de forma lucrativa, la respectiva actividad profesional a través de la prestación de servicios profesionales, asesorías o consultorías, lo cual admite la posibilidad que lo hagan a través de una organización colectiva del Derecho privado sin fines de lucro como podría ser una asociación o fundación. Consecuentemente, este Tribunal opta por mantener la expresión “(...) *en oficinas (...)* de asociados”, siempre y cuando se entienda que en esta hipótesis quienes ejercen la profesión liberal lo hagan sustentados en una organización colectiva del Derecho Mercantil (v. gr. sociedad anónima o, incluso, una sociedad de hecho), en cuyo caso al existir un claro y expreso ánimo de lucro deben estar sujetos al impuesto de patentes.

IX.- COROLARIO. En mérito de lo expuesto, se impone declarar inconstitucional las palabras “*particulares o*” del artículo 2º, inciso d), de la Ley No. 8236 del 2 de abril del 2002, con las consecuencias de ley.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 4: EL COMERCIANTE.**

**ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

X.- Los Magistrados Mora, Vargas y Castro salvan el voto y declaran sin lugar la acción.

Por tanto:

Se declara con lugar la acción. En consecuencia se anula, del inciso d) del artículo 2º de la Ley N. 8236, las palabras que dicen "*particulares o*". Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la (s) norma (s) anulada (s), sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese.

Luis Fernando Solano C.
Presidente

Luis Paulino Mora M.

Ana Virginia Calzada M.

Adrián Vargas B.

Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L.

Susana Castro A.